

DIRECCIÓN DE LITIGIO ESTRATÉGICO CASACIÓN Y REVISIÓN

15

Banco de Resoluciones en temas de Litigio Estratégico

JURISPRUDENCIA CASO No. 2622-17-EP

TRIBUNAL	Corte Constitucional del Ecuador
MATERIA	Constitucional Acción Extraordinaria de Protección – Habeas Corpus.
INTERVINO LA DEFENSORIA PÚBLICA	Si
DATOS DEL DEFENSOR/A PÚBLICO	Dr. Paul Fernando Flores Pazmiño Defensor Público, Abogado y Magister en Derechos Humanos - Sistemas de Protección, en su trayectoria profesional laboró en la Defensoría del Pueblo como Especialista en Derechos Humanos y de la Naturaleza, ex Director del Centro de Rehabilitación Social Sierre Centro Norte Regional Cotopaxi, fue Coordinador Zonal 3 del Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos, ha fungido como Director Provincial del Cotopaxi para el Instituto Nacional de Reforma Agraria y la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria, así como Líder Centro Zonal Puyo y Latacunga de la Secretaría Nacional del Agua. También destaca la docencia en la Escuela Superior Politécnica del Ejército con sede en el cantón Latacunga, en la cátedra de Sociología.
DERECHOS INVOLUCRADOS	A la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de la motivación, a ser juzgado dentro de un plazo razonable, a la integridad personal, a la salud, a la privación de libertad en condición de dignidad.
BREVE RELACIÓN DE LOS HECHOS	<p>El 26 de agosto de 2015, Jorge Aníbal Imbaquingo Sánchez, fue trasladado al pabellón de máxima seguridad del Centro de Rehabilitación Social de Cotopaxi (CRSC) para cumplir con una medida personal de prisión preventiva.</p> <p>El 10 de septiembre de 2015, se suscitó un amotinamiento de las personas privadas de libertad en el pabellón de máxima seguridad. Así, un grupo de agentes penitenciarios ingresaron al pabellón de máxima seguridad y sacaron al Sr. Imbaquingo de su celda. Entre los intentos de controlar el amotinamiento, al haber estado sometido en el suelo, un agente disparó con un cartucho de perdigones en la parte baja posterior de la espalda, produciéndole una herida con derrame sanguíneo, ante lo cual fue llevado al Policlínico del CRSC, donde le extrajeron ocho perdigones de su espalda, y fue devuelto a su celda.</p> <p>Por 46 días recibió un tratamiento basado en aplicarle pomadas, antibióticos, analgésicos y antiinflamatorios, luego de ello no recibió atención médica por más de dos años.</p> <p>El 22 de junio del 2017, se presenta acción de hábeas corpus, ante el cual Tribunal de Garantías Penales de Cotopaxi, el 30 de junio del 2017, acepta parcialmente la garantía jurisdiccional, declarando vulnerados los derechos constitucionales a la salud y a la atención prioritaria de los derechos de las personas privadas de la libertad y como medida de reparación ordenaron que el accionante “sea</p>

	<p><i>ingresado bajo resguardo policial al Hospital General Provincial de Latacunga, a fin de que sea evaluado, tratado y rehabilitado de manera integral en su salud por el tiempo que el o los facultativos así lo consideren, una vez dado de alta deberá ser remitido nuevamente al [CRSC]”. Inconforme con esta decisión, el accionante interpuso recurso de apelación.</i></p> <p>El 31 de julio de 2017, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Cotopaxi resolvió rechazar el recurso de apelación, dispuso medidas adicionales de reparación y confirmó la sentencia subida en grado.</p> <p>El 29 de agosto de 2017, el Sr. Imbaquingo por medio de su defensor público presentó acción extraordinaria de protección en contra de las decisiones de primera y segunda instancia</p> <p>El 08 de enero de 2018, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador admitió a trámite la acción. Por sorteo efectuado el 07 de febrero de 2018, la sustanciación de la causa correspondió a la ex jueza constitucional Pamela Martínez Loayza</p> <p>El 23 de noviembre de 2018, frente a una descompensación grave en su salud, el Sr. Imbaquingo solicitó que se informe si las entidades accionadas dieron o no cumplimiento a las disposiciones dictadas en las sentencias emitidas en el marco del hábeas corpus y se modifiquen las medidas de reparación a fin de tutelar su salud.</p> <p>El 14 de diciembre de 2018, se llevó a cabo una audiencia para revisar el cumplimiento de las medidas de reparación. El 07 de enero de 2019, el Tribunal de Garantías Penales dictó un auto en el que concluyó que el accionante no recibió atención médica integral, ni condiciones dignas para el cumplimiento de su condena.</p> <p>El 14 de enero de 2019, la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Latacunga, resolvió imponer medidas alternativas a la privación de la libertad por el tiempo que reste para que cumpla la pena privativa de libertad.</p> <p>El 18 de noviembre de 2020, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó el tratamiento prioritario del caso.</p> <p>El 25 de noviembre de 2020, la jueza constitucional sustanciadora avocó conocimiento de la causa, solicitó informe a los jueces del Tribunal de Garantías Penales y a los jueces de la Sala Provincial y convocó a una audiencia pública telemática que se llevó a cabo el 10 de diciembre de 2020, fecha en la cual comparecieron únicamente el accionante y su abogado patrocinador.</p> <p>En providencia expedida el 15 de enero de 2021, la jueza constitucional, para mejor resolver, solicitó: (A) al Ministerio de Salud Pública la remisión de un informe debidamente documentado respecto del “a) historial médico en el que se indique el diagnóstico actual del accionante, b) el tratamiento médico que le haya proporcionado, c) las medicinas suministradas, y, d) un detalle de las visitas médicas y psicológicas realizadas al accionante y/o miembros de su entorno familiar” y (B) a la Defensoría del Pueblo la presentación de un informe detallado respecto de la situación actual de cumplimiento de las medidas de reparación.</p>
--	--

<p>FUNDAMENTOS DE DERECHO</p>	<p>Art. 32, Art. 66.3 literales a), b) y c); Art. 86.3; Art. 203; Art. 75; Art. 76.7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador.</p> <p>Art. 43, Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.</p> <p>Art 678 Código Orgánico Integral Penal.</p>
<p>CONTEXTO SOCIAL Y ECONÓMICO DEL CASO</p>	<p>Persona privada de la libertad y discapacitada, grupo de atención prioritaria con doble vulnerabilidad,</p>
<p>INSTANCIA PROCESAL EN LA QUE SE EMITE LA SENTENCIA</p>	<p>Corte Constitucional del Ecuador</p>
<p>INSTRUMENTO Y/O CRITERIO INTERNACIONAL INVOCADO</p>	<ul style="list-style-type: none"> o Convención Americana sobre Derechos Humanos art. 7. 5 (OEA,1969) o Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso J. vs. Perú, sentencia de 27 de noviembre de 2013. Corte IDH, asunto de la cárcel de Urso Branco respecto Brasil. Medidas Provisionales, resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de agosto de 2002. Caso Chinchilla Sandoval y Otros vs. Guatemala. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay. 2005, párr. 162. o Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, art. 11 b) (Asamblea General, Res. No. 70/175) o Principios de Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, en sus principios No. 1 y 10 o Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación general N° 14 disfrute del más alto nivel posible de salud (art. 12), párr. 12.
<p>MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL ADOPTADAS</p>	<p>Medidas de restitución</p> <p>a. Dejar sin efecto las sentencias dictadas el 20 de junio de 2017 por el Tribunal de Garantías Penales de Cotopaxi y de 31 de julio de 2017 por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Cotopaxi.</p> <p>b. Emitir esta sentencia sobre el mérito de los hechos que motivaron la presentación de la acción de protección, en sustitución de la sentencia dejada sin efecto.</p> <p>c. Declarar que esta sentencia constituye, en sí misma una medida de satisfacción para el señor Jorge Aníbal Imbaquingo Sánchez.</p> <p>Medidas de satisfacción respecto de los jueces que conocieron la acción de hábeas corpus:</p> <p>a. El Consejo de la Judicatura, deberá publicar la presente sentencia durante un plazo de 3 meses consecutivos en la parte principal de su página web principal institucional y difundirla, por una sola vez, por los medios adecuados y disponibles a todos los operadores de justicia.</p> <p>Medidas de satisfacción ordenadas al SNAI</p> <p>a. Presentar disculpas públicas al accionante y su familia por la privación de la libertad ilegal y arbitraria, el grave atentado a su integridad física y la desatención de su cuadro médico que tuvo como consecuencia ulterior que pierda la movilidad de sus piernas y una discapacidad física del 71%. Para esto, en el término de dos meses desde notificada esta sentencia, el SNAI, emitirá un comunicado dirigido y</p>

	<p>notificado directamente en su domicilio, mismo que también deberá ser publicado en la parte principal de su página web institucional por el plazo de dos meses consecutivos. En la publicación debe constar el siguiente texto:</p> <p><i>“Por disposición de la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia 2622-17-EP/21, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores presenta disculpas públicas al señor Jorge Aníbal Imbaquingo Sánchez y a su familia, pues reconoce que la privación de la libertad del accionante fue ilegal debido a que fue enviado a un Pabellón de Máxima Seguridad. Además, dado que en el marco de su privación de la libertad fue víctima de disparos en su espalda por parte de agentes penitenciarios y que producto de ello adquirió un cuadro de lumbalgia aguda, que por no haber sido tratada oportunamente generó una discapacidad física del 71%, lo cual conllevó a una vulneración a su derecho a la salud. Esta entidad reconoce su obligación de respetar la Constitución del Ecuador y los instrumentos internacionales en relación con los derechos de las personas privadas de la libertad, más aún cuando se trata de personas que requieren de atención prioritaria que garantice sus derechos, a cuentas de que el Estado es el garante de sus derechos”.</i></p> <p>b. Cancelar en equidad un total de \$ 5.000,00 (cinco mil dólares americanos) por los daños producidos y la vulnerabilidad a la que se enfrentó por haber sido privado de la libertad en un pabellón de máxima seguridad mientras cumplía prisión preventiva y por la afectación a sus derechos a la integridad física y salud derivadas de la falta de atención médica por un periodo superior a dos años.</p> <p>Medida de rehabilitación ordenada al MSP</p> <p>a. Garantizar, de forma oportuna, todo tratamiento y atención médica que requiera el señor Imbaquingo Sánchez, esto incluye también la continuidad de las visitas en su domicilio; así como el seguimiento telemático y telefónico de su tratamiento. De igual manera, se dispone atención psicológica para el accionante si voluntariamente acepta tenerla.</p> <p>Como garantía de satisfacción ordenadas al SNAI</p> <p>a. Por un plazo de 3 meses desde la notificación de esta sentencia, publicar la presente sentencia en la parte principal de su página web institucional y difundir su contenido, por una sola vez, entre todo el personal del SNAI.</p> <p>b. Realizar una capacitación a todos los y las servidoras públicas del SNAI, sobre los derechos de las personas privadas de libertad que presentan patologías complejas, más aún cuando estas personas tengan algún tipo de discapacidad, a fin de que se asegure una atención de calidad a estas personas. Esta capacitación debe tener como eje el enfoque de derechos humanos y la sensibilización con la realidad de cada una de las personas. Además, se deberá realizar otra capacitación a todos los y las servidoras públicas del SNAI sobre el uso progresivo y racional de la fuerza a la luz de la jurisprudencia expedida por la Corte Constitucional e instrumentos internacionales de derechos humanos. Para estas capacitaciones deberá coordinar acciones con la Defensoría del Pueblo.</p>
<p>FALLO</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Aceptar la acción extraordinaria de protección. 2. Declarar que la sentencia dictada el 30 de junio de 2017 por el Tribunal de Garantías Penales vulneró los derechos constitucionales al plazo razonable (art. 8 CADH) y al debido proceso en la garantía de motivación (art. 76.7. I CRE)

	<p>y que la sentencia dictada el 31 de julio de 2017 por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia Cotopaxi vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación (art. 76. 7. I CRE).</p> <p>3. Aceptar la acción de hábeas corpus y declarar que el cumplimiento de la medida cautelar personal de prisión preventiva del accionante en el Pabellón de Máxima seguridad fue ilegal y arbitraria.</p> <p>4. Declarar que la falta de atención médica y omisión de respetar el principio de vida libre de violencia en el CRSC vulneró los derechos a la integridad personal (art. 66.3 CRE), a la salud (art. 32 CRE) y a la vida digna (art. 66. 2 CRE).</p>
VOTACIÓN POR LA QUE FUE ADOPTADA	<p>Aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales: Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes (voto concurrente).</p>
VOTOS CONCURRENTES O DISIDENTES:	<p>Votos concurrentes: 1 Juez Constitucional Hernán Salgado Pesantes</p> <p>Votos en contra: 1 Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez</p>
OTROS DATOS DE INTERÉS: LINK DE LA SENTENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.	<p>http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidiZDliYWVhMC0zY2NkLTRkN2YtOWJkYS04NzE5MDkyZTNhNDcucGRmJ30=</p>

Elaborado por:

Ab. Jean David Jaramillo

Revisado por:

Dra. María Helena Villarreal